

XV. Por lo demás pensaría el Capítulo General haber trabajado en vano, después de prescriptas varias cosas en ejecucion del Breve Apostolico, si procurando la nueva reforma dexase de expender con solicitud las facultades de su oficio, no solo en conservar, sino tambien en aumentar la estrecha observancia establecida muchos años hà, y que de dia en dia crece con el favor de Dios; por tanto à los tres medios propuestos, para tan santo fin por el Reverendo Señor de Prieres, que se reducen.

XVI. Lo primero. Que se puedan juntar los Abades de la estrecha observancia.

XVII. Lo segundo. Que sus Monasterios se vacien de los Monges de la comun observancia, y se remitan á otros de diversa observancia.

XVIII. Lo tercero. Que se introduzca en los Monasterios de la comun observancia, à donde la mayor parte de los Religiosos convola aun sin pension, como v. gr. en el Monasterio de Chasagnia; de cuya peticion, ó propuesta presentada por el mismo pidió testimonio.

XIX. En Orden à lo primero establece el Capítulo General, que cada uno de los Abades de la estrecha Observancia, seriamente sea amonestado, para que concurra à tratar los negocios de su observancia en todo Capítulo así General, como intermedio.

XX. A lo segundo como semejantes Monges pueden ser tenidos à la raya de sus obligaciones mas eficazmente dentro de los Monasterios de la estrecha Observancia, que en los otros, establece el Capítulo General, que no se deben trasladar de sus Monasterios á otros de la comun Observancia, sino que sea por las causas prescriptas en los Estatutos; pero declara, que los dichos deben obedecer à los Superiores en todo lo concerniente à la estrecha Observancia, sin que puedan tener cosa propia, sino que los Superiores de las Casas les provean todas las necesarias.

XXI. En orden à lo tercero (presupuesta la oposición del Reverendo Señor de San Sulpicio) se comete al muy

Re-

104

Reverendo Señor de Firmitate, que examine el espíritu con que se conducen los Religiosos de Chasagnia para que satisfaga à sus deseos, si los halla fervorosamente afectos à profesar la estrecha Observancia.

XXII. Y porque nadie compareció de parte de la Congregación de Lombardia, y Tusia, ni nombraron Monasterios para Noviciado y Profesorio [*] el Capítulo General declara contumaz, y priva de voz activa y pasiva al Padre Damian Lauthuadum, Vice-Presidente de aquella Congregación, como también al Padre Pedro Obiedo, Vicario, vulgarmente llamado Reformador General de la Congregación de Castilla, y al Vicario General de la Congregación de Portugal.

XXIII. Y como el sobredicho Procurador General, desease mucho, segun añadia en su petición, que las dichas Definiciones, fuesen roboradas con confirmación Apostólica, para que tuvieran mas firmeza, y se guardasen con mas exactitud, como también que decretasemos lo conveniente sobre ciertas protestas hechas en el mismo Capítulo General por algunos Abades de la dicha Orden, Nos queriendo favorecer con especiales gracias, y mercedes al mismo Procurador General, y proveer saludablemente al gobierno, y feliz régimen de la misma Orden, absolviendo, y dandole por absuelto en virtud de las presentes, solo para conseguir su efecto, de cualesquiera Censuras Eclesiásticas de Excomunión, suspensión, Entredicho, y otras penas impuestas por qualquiera ocasión, ó causa, à jure,

rat

(*) Esta designación de Noviciados, y Profesores se mandó en el Breve *In suprema* Art. 31. Los Monasterios de España, y otros la suplicaron, y obtuvieron de Clemente X. en 1670. el Breve que se lee fol. 250. del Bulario de 1713. para educar Novicios no donde haya 25. Monges, como les había concedido Clemente IX. en 1667. sino donde quiera que profesen estabilidad perpetua.

Vel ab homine, si acaso de algun modo estubiese ligado por ellas, inclinados à las súplicas presentadas humildemente à Nos en su nombre, de consejo de algunos Venerables Hermanos nuestros Cardenales de la Santa Iglesia Romana, y amados hijos, Prelados de la Curia Romana, diputados para la Reforma de dicha Orden Cisterciense: (*) Confir- mámos, y aprobámos con autoridad Apostólica, por te- nor de las presentes las preinsertas Definiciones del Capi- tulo General de esta Orden, celebrado como queda dicho, y les añadimos el vigor de inviolable firmeza Apostólica, supliendo todos, y cada uno de los defectos, que de qual-quier modo padeciesen de dれcho, ò de hecho.

XXIV. Y en lo que respecta à las protestas hechas en dicho Capitulo por el Abad de Fulcardmonte, y de sus adherentes en orden à la elección de Oficiales del dicho Capitulo, que no fuesen Abades, y Definidores de una linea de los Abades de la otra; por el Abad de Villavieja, y sus adherentes en orden à la nominacion del Abad de Altaripa en Definidor de la estrecha Observancia por la linea de Pontiniaco; y por el Abad de la Trapa, y sus adherentes en la acceptacion de dichas Letras de nuestro Predecesor Alejandro, dadas en forma de Breve, y del nuevo recurso à esta Santa Sede, sobre que dichas Letras contienen muchas cosas obscuras, dudosas, y contrarias à la Santa Regla, Estatutos Antiguos de la Orden, y à la mente del mismo Predecesor nuestro Alejandro, à quien se leyeron pocas cosas à causa de estar enfermo; las re- pelemos de consejo de los mismos Cardenales, y Prelados,

O

y

(*) Estos Cardenales, y Prelados aprobaron en forma específica todas las Actas del Capitulo de 1667. cuyo Decreto de Aprobacion se halla impreso de orden de la Congregacion de Aragón, y Navarra, y no se traduce por estar concebido en los mismos terminos, que el presente Breve en todas sus partes; y él es el consejo de que habla su Santidad aqui.

106

y à esta ultima la declaramos temeraria. Las protestas hechas por el Abad de Claraval contra la formula de Indicacion del Capitulo, y contra qualesquiera cosas contrarias à su jurisdicion; por los Abades de Lucela, Ebraco, y Cesarea contra la infraccion de los drechos de Paternidades; y por los Alemanes sobre recurrir al Sumo Pontifice, para que declare algunos puntos difíciles (*) de dichas Letras de Reforma, las admitimos *de pari Consilio*, reservando à cada uno su derecho.

XXV. Decretando que las presentes Letras sean siempre firmes, válidas, y eficaces, y surtan, y obtengan sus integros, y plenarios efectos, sufragando plenisimamente à los que pertenecen, ó pertenezcan con el tiempo, debiendo ser observadas inviolable, y respectibamente por ellos: y que asi deban juzgar las cosas sobredichas qualesquiera Jueces Ordinarios, y Delegados, aunque sean Auditores del Palacio Apostólico, y que si sobre ello atentase alguno con qualquiera autoridad, ciencia, ó ignorancia alguna cosa en contrario, sea nulo, y de ningun efecto: no obstantes Constituciones, y Ordinaciones Apostólicas, ni en quanto sea necesario, Estatutos, y costumbres de la dicha Orden, aunque sean jurados, confirmados por autoridad Apostólica, ó con otra qualquier firmeza, Privilegios, Indultos, y Letras Apostólicas contrarias à las cosas arriba dichas de qualquiera modo concedidas, confirmadas y renobadas: y teniendolas todas, y cada una por plena, y suficientemente expresadas, y de *verbo ad verbum* ingeridas en éstas, segun el tenor de las mismas, las derogamos especial, y expresamente por esta sola vez, con otras qualesquiera cosas contrarias, para el efecto de las

so-

(*) El recurso de los Alemanes, y denias indicados en estas protestas se lee en tres Bulas de Clemente X. y de Inocencio XI. en el Bulario citado desde el fol. 251. hasta el 260. donde se pueden vér, y no se traducen por ser menos interesantes à la disciplina de España.

sobredichas, dexandoles para lo demás en su vigor. También queremos, que a los trasuntos, ó exemplares, aunque sean impresos de estas presentes Letras, firmados por mano de algun Notario público, y autorizados con el Sello de alguna persona constituida en Dignidad Eclesiastica, se les dé en todo la misma fee que se daría en juicio, y fuera de él a las presentes, si fuesen presentadas, ó exhibidas. Dado en Roma en Santa Maria la Mayor a 25. de Enero de 1669. año segundo de nuestro Pontificado: Está signado de este modo J. G. S. Lusius.

A P E N D I C E

De diferentes Decretos de los Capitulos Generales, celebrados en Cister en los años de 1672. y 1683. impresos en la Tipografía Parisiense de la Orden año de 1683. que declaran, y respectivamente confirman las retro escritas Definiciones, y Breves.

Abades año 1672. num. 30.

En orden a la residencia de los Abades, define el Capítulo General que deben, segun están obligados por derecho, residir en sus propios Monasterios, sin que les sea licito habitar fuera, yá sea en Ciudades, Granjas, ó Castillos por espacio de dos meses continuos, sin licencia pedita, y obtenida del Superior, baxo la pena de pribacion de voz activa, y pasiva *ipso facto incurrienda*.

Administracion del Monasterio vacante año 1683. n. 19.

En todas las vacantes, sean administrados los Monasterios de la Orden por el Prior y Comunidad (salvo el derecho del Abad) segun la Constitucion de Clemente IV.

Monjas año 1683. num. 33.

En todos los Monasterios de Monjas, donde quiera que existan, se observará fielmente la vida comun, y la Clausura.

Tambien se prohíbe con penas gravísimas el comer

108

en las rejas à las Abadesas, Prioras, Monjas, y Conversas, y el que se agreguen à Cofradias, ó Congregaciones de otras Ordenes. año 1683. num. 35. Solo vistan de color blanco, menos en Escapulario, Velo, y Cingulo, que han de ser negros. Los Diputados para recibir sus Profesiones, atesten al pie de la Cartilla de Profesion, firmada por la Novicia, que la admiten con tal autoridad delegada. año 1672. num. 4. En todos los Monasterios de Monjas existentes dentro, ó fuera de Ciudades, pongase Confesor profeso de la Orden, excluyendo à qualquiera secular. año 1672. num. 24.

Novicios año 1683. num. 16.

Creyò el Capitulo General, que debia renovar dos Decretos de las Antiguas Definiciones. Dis. II. Cap. I. que dicen: El primero de los Novicios que entra en el Capitulo, si persevera, anteceda à otro posterior, aunque profese antes que él. Los Novicios que vuelven el mismo dia que salen no pierdan su grado, pero despues completen el noviciado por entero. Establece el Capitulo, que se observe la práctica y costumbre de que solos los Sacerdotes, precedan à los otros Monges. num. 16. Establece el Capitulo, que en quanto sea posible no se reciban Novicios del vecindado del Monasterio, por las grandes incomodidades que por experiencia sabemos que de ello se siguen. num. 28. Los recien Profesos, queden por un año en el Profesorio, à no ser que el Maestro juzgue que debe dilatar este tiempo por causas razonables aprobadas por el Vicario General año 1672. num. 3. Los Conversos y Conversas sean probados por un año en traje secular antes de vestir el hábito, y lleven escapularios no largos y talares, sino cortos, como en cister. Lleven Capas los dias que no trabajan, y estas con los demás vestidos, sean de color *bruno* ó *ferruginoso*. año 1672. num. 6. 1683. num. 42.

Reforma año 1683. num. 52.

Pueden los Visitadores de la estrecha Observancia in-

tro-

troducir ésta, en los Monasterios de la Observancia Comun, en que la quieren recibir la mayor parte de los Monges, sin estipulacion de ninguna pension, pidiendo primero licencia à Nuestro Reverendissimo Señor, ó almenos al P. inmediato, segun dispone el Breve de Alejandro VII.

Salidas. año 1683. num. 21.

Porque há sabido el Capitulo General, que los Monges salen muchas veces de sus Monasterios à divagar por el siglo, sin ninguna necesidad, renovando el presente Capitulo General el Decreto de la Distincion 10. Cap. 2. de las Definiciones antiguas manda, que ninguna licencia de salir se dé à los Monges, sino que sea por evidente necesidad; cierta, y evidente utilidad de la Casa, ó de la Orden, y à los que se diese, se prefige un determinado y competente termino para regresar, y sino volviesen en él, ó no fuesen al lugar que los dirigen, y se desviasen notablemente, sean tenidos por fugitivos.

A nadie se permita por mas instancias que haga salir del Monasterio, sino que sea por necesidad urgente, y evidente utilidad de la Casa. Ritual. Cisterciense lib. 3. pag. 722. Impresion de 1689.

Silencio, año 1683. num. 22.

Habiendo oido el Capitulo General, que en muchos Monasterios, se violaba mas de lo que conviene el silencio, establece, que en todos los Monasterios se guarde, tanto en las horas del dia, como en las de la noche, baxo la pena arbitraria, que há de imponer el Superior, à reserva del tiempo, que éste determine para recreo.

Vicario General. año 1672 num. 21.

Declara el Capitulo General, que la potestad de los Vicarios Generales subsiste fuera de sus visitas.

Vida Comun. año 1683. num. 88.

Habiendo llegado à los oidos del Capitulo General la Cla-

110

Clamorosa relacion, de que el pesimo y detestable vicio de la propiedad, que destruye hasta los cimientos de la Religion, reynaba en la provincia de Gascuña con cierta impunidad, y manifiesta perdicion de las almas: deseando el presente Capitulo General extirpar de raiz este mal, manda, y encomienda al muy R. Abad de Claraval, que pospuesta toda dilacion, vaya en persona de visita à la dicha Provincia de Gascuña, y entre otros abusos condene especialmente, inhiva y proscriva baxo las penas establecidas en el drecho, y estatutos de la Orden el dicho vicio de propiedad. Y para que surta con mas eficacia su efecto ésta condenacion, inhivicion y proscripcion puesto en el Capitulo de cada Monasterio, el dicho muy R. Señor de Claraval, mande que se le lleven los dineros peculiares de todas las Personas Regulares, y confundidos, los entregará à los Cillereros, para que los guarden en Comun, haciendo lo mismo del trigo, vino, y otras cosas, asi muebles, como sitios. Asimismo estrechamente manda el mismo Capitulo General, al Vicario General, y demás Superiores de los Monasterios, y otros lugares regulares de la sobre dicha Provincia de Gascuña, que sostengan, ejecuten, y manden baxo la pena de Disposicion, è inhabilitacion, para conseguir qualesquiera oficios las Ordenanzas hacederas por el dicho muy R. Abad de Claraval. Y para inducir un saludable terror à todos, manda tambien el Capitulo General, que si hubiese fallecido alguna persona Regular de nuestra Orden encenagada en este detestable vicio, la tiren al muladar con la sustancia de su propiedad. Cuyas sobre dichas ordenaciones, inhiviciones, y penas, las extiende en todas sus partes el presente Capitulo General à todas las personas Regulares de toda la Orden. Tambien se manda à los Abades, Priors, y Abadesas, baxo la pena de estar fuera de la Silla, y lugar de su presidencia, con otras arbitrarias á los Visitadores que administren à los Religiosos las cosas necesarias, para quitarles ocasion de tener propiedad. Este Decreto se halla citado por Bernardo

Wans-

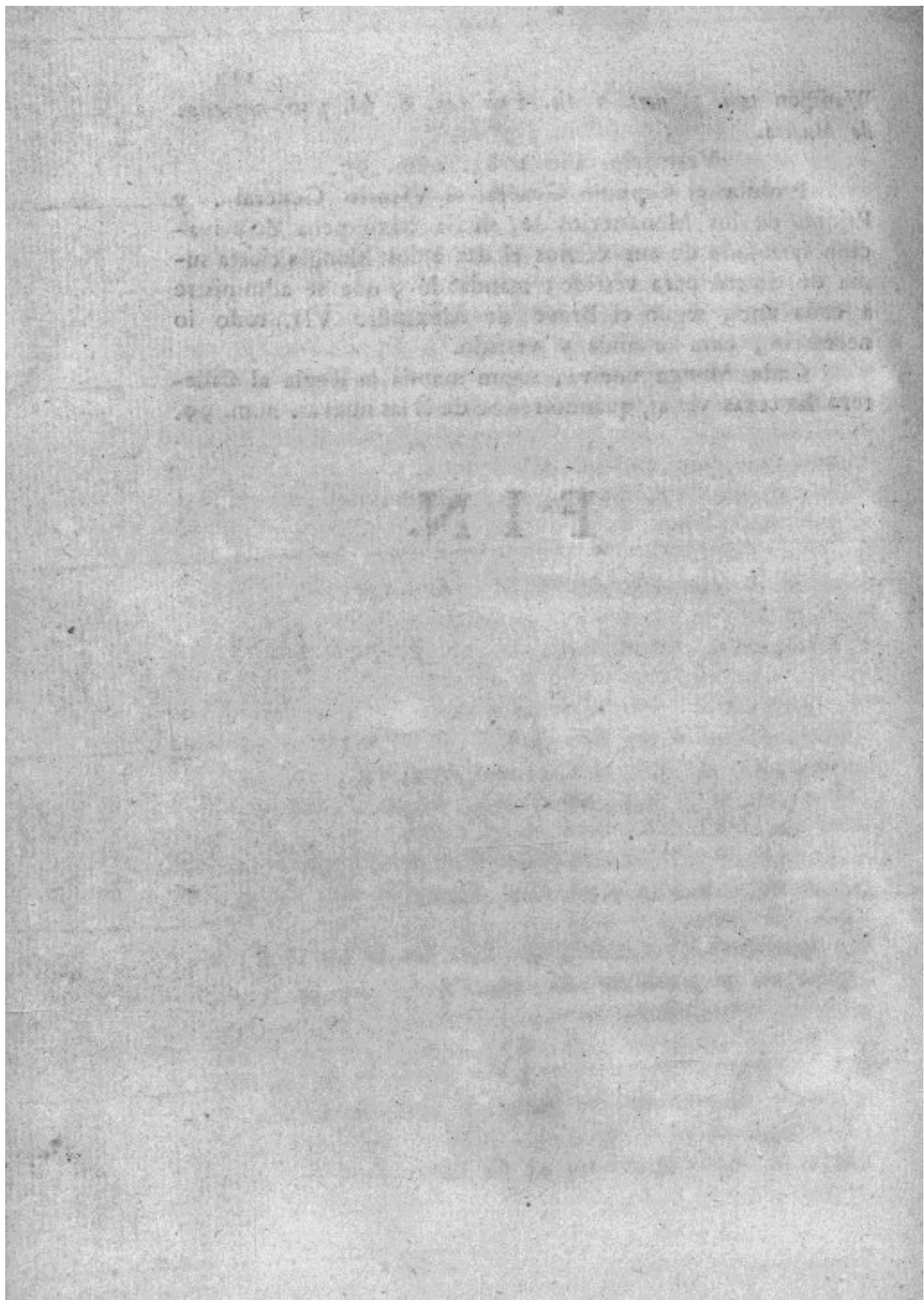
Wanspen tom. I. part. I. tit. 29. cap. 6. fol. 240. impresion
de Madrid.

Vestuario. año 1683. num. 97.

Prohibe el Capítulo General al Vicario General , y
Prioras de los Monasterios de sicilia baxo pena de priva-
cion *ipso facto* de sus oficios el dar à los Monges cierta su-
ma de dinero para vestido ; mandando , que se administre
à cada uno , segun el Breve de Alejandro VII. todo lo
necesario , para comida y vestido.

Cada Monge vuelva , segun manda la Regla al Cille-
rero las cosas viejas , quando recibe de él las nuevas. num. 99.

F I N.



(1)

INDICE DE LAS COSAS MAS PRINCIPALES, QUE CONTIENEN ESTAS DEFINICIONES Y BREVES.

A

Abad. Su elección y obligaciones 41. 42. 43. 44. 53. 54. 55. 80. 81. Debe comer en Refectorio salvo algunos casos 53. No puede administrar ni tener bienes del Monasterio 86. Resida en él y no en Granjas. 44. 53. 81. 107. Duerma en el Dormitorio 85. No puede enseñar Teología en las Universidades. 102.

Abstinencias. En que días se observan 66. 87. La perpetua de Carnes no se debe mandar a los que no se criaron en ella 87. Se les podrá mandar si la admite la mayor parte. 103. 109.

Administración de Rentas. 66. 67. 107.

Antelaciones. Se declaran 11. 12. 13. 101. 108.

Apelaciones. Solo se pueden hacer de cosas gravísimas que infamen y por este Orden. Del Prelado al Vicario General, de éste al Capítulo Provincial, de éste al General, si lo hay, aquel año, y sino al Abad de Cister 11. Prohibidas fuera de la Orden 93.

Ayunos. Vide abstinencias. Que días son de ayuno 66. 88. 101.

Apelaciones. Su orden. 11. 102. De la corrección regular no se puede apelar. 11.

B

Breve Alexandrino. Se dirige a toda la Orden 79. 80. 95.

Breviario nada se inmune en él. 100.

C

(II)

C

Capitulo General. Su Comisario Abad ó no Abad puede presidir al Capitulo Provincial 10. Sus estatutos deben ser observados 5. 9. Deben ir à él dos Diputados 11. 13 82. Lo demás concerniente à él. 81. 82. 83.

Capitulo Provincial. Lo concerniente à su celebracion 13. hasta 27. Lo pueden presidir el Abad de Cister, quattro primarios, y el Diputado del Capitulo General, aunque no sea Abad 9. 15. Nada se omitirá durante su celebracion de la disciplina regular. 16. No se debe convocar à él ibi: Solo sus vocales lo deben presenciar. ibi: Nadie tenga dos votos en él. 15.

Cillerero. Vide Oficiales.

Ciudades. Aquien se debe pedir licencia para ir à ellas 55.

Colacion. Permitida. 88.

Colegio, Colegiales. Lectores, y Maestros. 63. 64. 65.

Comunidad mayor. Quales. 102.

Congregacion. No se puede separar de la Obediencia del General 8. Ni agregarse à las de Castilla ó Portugal. 9. El General la puede visitar, pero los Primarios à solos los Monasterios de su inmediata filiacion. ibi. Debe observar los estatutos del Capitulo General y pagar sus contribuciones. 5. 9. se debe servir en Roma del Procurador General. 10. Que Diputados debe enviar al Capitulo 11.

Contribuciones. Las comunes se deben remitir al General por el Vicario 10. Su tasa. ibi.

D

(III)

D

Detractores. Vide Murmuradores.

Desapropio. 59.

Definiciones. No las pueden revocar, ò mudar el Vicario General y Dispidores. 5. Ni el Capitulo General, sin su expresa mencion. Ibi. Las del Capitulo General hechas y hacederas se deben observar sino contradicen à estas. Ibi. Su confirmacion con las adiciones por el Capitulo General. 6. Cada quadrienio se deben hacer las que parezcan utiles, y remitirlas para que las apruebe el Abad General, ò su Capitulo, sin que obliguen antes de su aprobacion. 4. 19. 24.

Definitorio. Vide Capitulo.

Defuntos. Modo de hacer su espolio 53. Sus sufragios. 70.

Dispensa. Vide esenciones.

Dormitorio. Todos con inclusion de los Abades deben dormir en él vestidos con Capucho blanco. 85. Se permite dividir en Celdas con ventanillas, y llave para el Superior. 85.

E

Eleccion. Si pasados seis escrutinios ninguno tiene la mayor parte de votos elija el que preside uno de dos que hayan tenido mae. 18. 23. Si el electo en Dispidor, Visitador, ò Secretario estan ausentes suplan por ellos sus antecesores. 23. La de Abad y sus circunstancias se hallarán 40. 41. 42. 43. En lo demás se ha de observar lo dispuesto para la del Vicario 18. 42. Los que tienen voz pasiba. 43. 93. La puede presidir el Monge en su mismo Monasterio. 41.

Escrutadores. Deben prestar juramento. 17. Su formula se hallará 23.

Esenciones. Aquienes, quando y porque causas se conceden 65.

(IV)

Estabilidad. Los que la mudan no tienen voz activa en la Elección de Abad 92. Ni antelacio à los que hanlan profesos, 101.

Expectaculos. Prohibidos gravísimamente 60.

Expulsos. Modo de proceder con ellos. 85. Procesos y Carceles. 62.

F

Fugitivos. 57. 58.

H

Huespuedes. Con quienes puede comer el Abad. 53. Se recomienda su agasajo frugal y sin exceso. 88. No coman en Dormitorios, quartos particulares, ni lugares no destinados por el Abad. 88.

I

Incorregibles. Modo de proceder con ellos. 85.

J

Jóvenes, que tiempo deben estar sujetos al Maestro de Novicios. 67. 108.

L

Labores. Las deben exércitar los Monges. 90.

Legos. Prohibidos los llamados Zullos. 69. Su disciplina. Ibi. Su habitó. 70. 108. Sean probados por un año en traje secular. Ibi.

Lector de Moral. Su oficio y exenciones. 65.

M

Maytimes. A que horas se deben celebrar. 101.

Misa. Cele el Vicario su negligencia en celebrarla. 30.

Mon-

(V)

Monjas. Deben observar en la parte que les cabe todo lo contenido en las Definiciones. 70. Y à mas lo expresado en las pag. 71. 72. 73. 74. 88. 108. Sus Confesores sean mutuales, renuncien cada trienio, y puedan ser continuados. 83. Obligadas à todo lo contenido en el Breve Alexandrino. 93. Se les pongan las Definiciones en vulgar. 94.

Monjes recien profesos. Vide Novicios. Ordenandos. Sacerdotes.

Murmuradores. Sus penas 61. 62.

N

Novicios. Sus calidades, disciplina y modo de admitirles 67. 68. 69. 90. 91. 108. Fuera de la abstinencia de carne se han de obligar à todo precepto de la Regla. 91. 87. No se admitan dos hermanos. 68. 102. Tiempo que han de vivir bajo la disciplina del Maestro después de profesos. 67. 108.

O

Observancia. La comun solo se ha de distinguir de la Estrecha en el uso de la carne. 87. 91. 94.

Observancia estrecha. No se puede mandar, y como se ha de permitir. 87. Quando se pude mandar 103. 109. se manda difundir en toda la Orden. 97.

Oficiales. Presten juramento de fidelidad à sus oficios 80. Sean lo naturales. 83. 86. Como deben administrar los bienes. 54. 66. 67. 86. 87. Los comunes de la Orden pueden no ser Abades. 100.

Oficio. Todos deben ir à todo 50. 87. Quienes pueden faltar, à que parte, en que dias y porqué causas. 65. Que parte se debe cantar. 101.

Oracion. Oracion porque espacio se debe tener. 50. 51. 85.

(VI)

Ordenandos. En que años de hábito han de ser promovidos. 68. *Sus qualidades.* 64. 91.

P

Pastos. Prohibidos à todos menos à la Comunidad y Jubilados. 56.

Peculio. Prohibido. 86. 110. 111.

Penas del Vicario General. 52. Del Abad. 50. 53. 54. 55. 60. 81. De la Abadesa. 51. Del Cillerero y Oficiales. 54. 55. 67. De los que van sin voto ni ser llamados à Capítulo. 14. De los que salen sin bendicion. 56. De los que no se ospelan en casas de la Orden. 57. De los que resisten sus justas traslaciones. 91. De los propietarios. 110. De la Congregacion: 11. Del que viola el silencio. 109. De los Letores y Colegiales. 64.

Precedencias. Su Orden. 11. 12. 13. 101. 108.

Preeminentias. Las puede dar el Capítulo. 39.

Presidente de la Elección lo puede ser qualquiera Monje del Monasterio electivo. 41.

Procesos. No los vean seculares y finen dentro del quadriénio. 62. Los de apelación solo duran tres meses. 102.

Procurador de Capítulo 48. hasta 50.

Promotor. Sus cargos. 24

Propietarios. Quienes son y sus penas. 59. 110.

R

Recreaciones. Prohibidas. 56. Vide *Salidas.*

Rector de Colegio. Es verdadero Prelado. 11. Lo pueden elegir en Abad. 32.

S

Silencio en él 50. No se use en él de canto de Organo. 50. Quando se puede exponer la Eucaristia. 51. Se

(VII)

debe cantar todo, y à las 2. los dias mas solemnes. 84.

Sacerdotes. Estos solos preceden grado à los mas antiguos. 108.

Salidas. Quales se permiten y con que condiciones. 55. 56. Los que salen ospedense en las casas de los Monasterios, si las hubiese. 57. Solo se permiten por causas necesarias y graves en evidente utilidad del Monasterio 93. 109. Sea tenido por fugitivo el que se desvie notablemente del camino señalado. 57. 109. A nadie se permita viajar mas de quattro jornadas del Monasterio. 92.

Secretario. Su eleccion. 22. Suple su antecesor en Capitulo su ausencia. 23. Debe asistir à las Visitas. 28. 40. Tambien à los Capitulos Provinciales y Difinitorios. 40.

Silencio. Tiempos y lugares en que obliga pudiendo hablar lo necesario en voz vaja. 84. Obliga en todo lugar y hora que no sea de recreo. 109.

T

Translaciones. Porque causas se deben hacer. 34. 91. 92.

Los trasladados. no tienen voz actiba en la eleccion de Abad 92.

V

Vestidos. Quales deben ser 59. 60. 89. Usen tunicas de lana. 60. 89. Ningun dinero se dé para ellos. 60. 111.

Viajes. 55. 56. 92. 93. Solo se hagan con necesidades graves. 93.

Vida comun. Mandada. 86. 87. 107. 109. 110.

Vicario General. Baxo pena de quedar nulla su elecion debe prestar juramento de obediencia al General, y Capitulo General, y lo debe remitir en pergamino al Abad de Cister. 19. Tiene la misma potestad que el Abad de Cister. 28. 31. Debe visitar todos los Monasterios en sus dos primeros años. 28. Jamás use de

Se.

(VIII)

Secretario, de Abogado, ni testigo secular 29. No pue-
de cometer su facultad de reformar à Monge, que no
sea Abad. 31. Puede segun el Breve Alexandrino y Cle-
mentino 31. 100. Irá à Maytines, comerá en Refecto-
rio, y no mas de tres platos en su Visita, y solo lle-
vará quatro Caballerias. 51. 81. Quanto se le debe
pagar en su Visita. 101 Quanto en las profesiones. Ibi
Dura su potestad fuera de la Visita. 31. 109.

Visitay Visitadores. Modo de formar la Carta de Ví-
sita. 30. Solo obliga la ultima. Ibi. Procedimiento de
los Visitadores. 38. 39. 81. Mandados suprimir los de
de la Congregacion. 23. Nombramiento de ellos. 95.
De los de la Estrecha Observancia. 96. Sus Monastे-
rios deben pagar los gastos del viaje à Capitulo. 102.
Tienen jurisdicion ordinaria. 96.

